

de identificación y registro con datos suficientes, la posibilidad de hacer obligatoria una serie de datos suplementarios en la etiqueta en el caso de vacuno procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en el mismo Estado miembro.

Por otra parte, a partir de 1 de enero de 2002 será obligatorio incluir en las etiquetas determinados datos relativos al nacimiento, al lugar de engorde y al lugar de sacrificio.

De acuerdo con lo expuesto, la normativa comunitaria exige ya el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento 1760/2000, con excepción de los datos relativos al nacimiento, al lugar de engorde y al lugar de sacrificio. Estos datos serían, en principio, obligatorios a partir de 1 de enero de 2002.

No obstante, a la vista de la situación planteada en España y en otros Estados miembros, se plantea en el ámbito comunitario la conveniencia de adelantar esta medida, e incluso la posibilidad de adelantarla unilateralmente si ello fuera compatible con la normativa comunitaria y existiera el correspondiente acuerdo sectorial y entre las Administraciones Públicas para ello.

#### XII. *Control del fraude e infracciones y sanciones*

Asimismo, se desarrollarán los mecanismos establecidos para identificar y luchar contra las bolsas de fraude que puedan existir en el sector de la carne, intensificando los esfuerzos llevados a cabo en los grupos de trabajo creados en el seno de la Comisión para el Análisis y Prevención del Fraude en los Sectores Agroalimentario y Pesquero, creada por Real Decreto 259/1999, de 12 de febrero, y promoviendo las medidas y disposiciones correspondientes, tendentes a la evitación y persecución del fraude de forma coordinada con todas las instituciones nacionales con responsabilidades en la materia.

Igualmente, se hace necesaria dictar con carácter urgente una norma con rango de ley que revise la normativa actualmente vigente y la acomode a la nueva situación con el fin de que los controles sean eficaces. En este sentido, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se está ultimando un anteproyecto de Ley que contenga dichas medidas.

#### XIII. *Fomento de la investigación científica de la EEB*

De otra parte, y bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, se promoverá la investigación en relación con la EEB a fin de avanzar en los conocimientos científicos que en estos momentos presentan a nivel mundial determinadas limitaciones en algunos aspectos de la enfermedad.

#### XIV. *Conclusiones*

I. La garantía de la seguridad alimentaria es un objetivo prioritario de las Administraciones Públicas y requiere el esfuerzo común y coordinado de todos los órganos y organismos competentes.

II. La erradicación de la EEB y sus consecuencias en el plano sanitario, económico y social supone la necesaria implantación inmediata de una serie de medidas de conformidad con lo establecido por la Unión Europea y determina unas nuevas condiciones de funcionamiento del sector cárnico y colaterales.

III. La dificultad de la adaptación del sector privado a las nuevas condiciones de mercado con la prontitud exigida por la situación, conlleva la necesidad de una cooperación de todas las Administraciones Públicas implicadas para el diseño e implantación de dichas medidas, así como para el apoyo financiero a las mismas.

IV. La distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas determina que, si bien las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en la materia, el papel de la Administración General del Estado ante situaciones de este tipo debe ser el de potenciar todos los mecanismos de coordinación y el de abordar el apoyo a políticas activas e implantación de medidas desde el principio de corresponsabilidad.

V. Fruto de esa coordinación se acuerda un paquete de medidas de carácter transitorio que habrán de tener como resultado, en el período máximo de seis meses, la total adaptación del sector privado a las nuevas condiciones. Se trata, por consiguiente, de apoyar el tránsito a la nueva situación con medidas de carácter temporal y de establecer las bases que permitan de forma consensuada el diseño de un sistema definitivo capaz de asumir los retos y responsabilidades derivados de las decisiones de la Unión Europea, así como abordar un sistema de autofinanciación y suficiencia dentro de los criterios ordinarios de una economía de mercado en el marco de las políticas activas diseñadas desde las instituciones comunitarias.

VI. El plan se concibe como dinámico, revisable y adaptable a la evolución de la ejecución de las distintas medidas para permitir su máxima eficiencia y eficacia.

VII. Son objetivos del plan, además de garantizar la seguridad alimentaria a toda la población, el apoyo a las medidas de adaptación del sector productor, así como a la recuperación económica del mismo, el apoyo al sector de la industria y la distribución y, en suma, el establecimiento de las bases para una eficaz política de calidad de la carne.

VIII. El seguimiento de estas medidas se efectuará en los órganos sectoriales técnico y de medidas colaterales para la EEB creados en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dependientes de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, informándose igualmente a la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria con carácter periódico.

IX. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, se comprometen a establecer todos los mecanismos de vigilancia, inspección y garantía precisos para el eficaz cumplimiento de las medidas diseñadas e implementadas y convienen en la no puesta en marcha de ninguna medida de carácter unilateral complementaria o diferente de las señaladas sin antes plantearla en los ámbitos competentes de coordinación para garantizar un desarrollo homogéneo de las mismas en todo el territorio nacional.

X. Los fondos de la Unión Europea asignados a España para el apoyo de las medidas contempladas en este plan se repartirán según claves de reparto consensuadas en el seno de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

## 5045

*RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2001, de la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, por la que se desarrolla, para el año 2001, la disposición adicional primera de la Orden de 22 de marzo de 1999, en la que se establecen las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de marzo de 1999, modificada en su anexo I por la Orden de 3 de marzo de 2000, establece las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y comercialización en el sector agrario, que faciliten al Departamento información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

La disposición final primera de dicha Orden faculta al Secretario general técnico para que, anualmente, establezca mediante resolución el número máximo de perceptores distribuidos territorialmente, así como las posibles actualizaciones de los límites señalados en los artículos 2.2.a) y 9 de la Orden de 22 de marzo de 1999 y el concepto presupuestario, aprobado en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, con cargo al cual se van a financiar las subvenciones.

El Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adscribe a la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias a la que compete la realización de las operaciones estadísticas de los planes sectoriales y las que sean asignadas al Departamento en el Plan Estadístico Nacional.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

Primero.—El número máximo de perceptores de subvenciones para el año 2001 por el suministro de datos estadísticos, contables y de precios agrarios, no podrá ser superior al que figura en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—El límite de volumen de ventas medio anual, contemplado en el artículo 2.2.a) de la Orden de 22 de marzo de 1999, continuará vigente para el año 2001.

Tercero.—Los límites máximos de las subvenciones, por perceptor y año, mencionados en el artículo 9 de la citada Orden serán los siguientes:

Datos contables: 20.900 pesetas.

Datos estadísticos y de precios agrarios: 367.000 pesetas.

Cuarto.—Las subvenciones a conceder en el año 2001 se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias a tal fin consignadas en el concepto 21.01.711A.772 «Análisis e Información Nacional de las Magnitudes de los Sectores» y se concederán teniendo como límite dichas dotaciones presupuestarias.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 2001.—La Directora general, Carmen Martínez de Sola Coello de Portugal.

## ANEXO

## Distribución territorial del número máximo de beneficiarios en el año 2001

Territorio	En datos contables	En datos estadísticos y de precios por sectores												Total
		Cereales	Frutas y hortalizas	Oleaginosas	Vino	Aceite	Vacuno	Ovino	Porcino	Aves y huevos	Miel	Leche	Medios de producción	
Andalucía .....	1.150	1	2	2	—	3	3	1	3	—	3	2	—	20
Principado de Asturias .....	300	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	3	1	7
Aragón .....	700	3	3	1	1	1	5	3	3	1	—	—	—	21
Illes Balears .....	68	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Canarias .....	113	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Cantabria .....	216	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	2	—	5
Castilla y León .....	1.310	6	1	2	2	—	8	3	4	—	2	7	—	35
Castilla-La Mancha .....	870	4	1	2	4	2	3	4	1	—	1	2	—	24
Cataluña .....	—	3	5	3	1	2	10	4	3	2	1	6	—	40
Extremadura .....	580	3	2	1	2	1	—	2	3	—	2	—	1	17
Galicia .....	734	3	4	—	1	—	7	—	2	—	2	4	1	24
La Rioja .....	259	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Madrid .....	207	3	—	2	1	1	4	2	1	1	—	5	3	23
Región de Murcia .....	291	—	—	—	1	—	1	2	2	—	—	—	—	6
Navarra .....	—	1	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	3
País Vasco .....	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	2
Comunidad Valenciana .....	760	—	1	—	2	—	—	2	1	—	2	2	—	10
<b>Total .....</b>	<b>7.558</b>	<b>28</b>	<b>21</b>	<b>13</b>	<b>16</b>	<b>10</b>	<b>47</b>	<b>24</b>	<b>24</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>35</b>	<b>6</b>	<b>241</b>

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

5046

*RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental de la obra de encauzamiento del barranco de Carraixet, tramo entre el sifón de la acequia de Rascaña y el mar, Valencia, realizada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La Confederación Hidrográfica del Júcar remitió con fecha 4 de enero de 2001, el estudio de impacto ambiental de la obra de encauzamiento del barranco de Carraixet, tramo entre el sifón de la acequia de Rascaña y el mar, Valencia, al objeto de someter la actuación al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto de encauzamiento del barranco de Carraixet, no figura entre las actuaciones que deben someterse en todo caso al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, pero se tipifica en la categoría de proyectos 10 e «Obras de canalización y regularización de cursos de agua» del anejo II de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Sobre la base de los artículos 2 y 4.2 de la citada Directiva, el sometimiento al procedimiento reglado será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen.

A estos efectos se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

El proyecto de encauzamiento del barranco de Carraixet, se redactó con fecha julio de 1988 y fue aprobado técnicamente el 3 de febrero de 1989, siendo sometido a información pública mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de febrero de 1989, dando comienzo las obras el 24 de agosto de 1991 y finalizándose el 31 de diciembre de 1995.

La finalidad del proyecto es aumentar la capacidad de desagüe del barranco Carraixet de 300 a 1.250 m<sup>3</sup>/s, al objeto de evitar inundaciones de áreas urbanas, polígonos industriales y zonas agrícolas, así como de afecciones a infraestructuras de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas y otras servidumbres.

El proyecto finalmente ejecutado ha conseguido además fomentar la presencia de vegetación palustre y su fauna asociada que, gracias al aumento de la lámina de agua, permite la nidificación de especies protegidas como la garcilla cangrejera, garza imperial, pato colorado y ostrero; se ha conseguido el saneamiento de los terrenos mediante un drenaje permanente de los campos de cultivo colindantes, mejora en la recarga de los acuíferos y el saneamiento de los manantiales de agua dulce que se localizan en el tramo final del Barranco; se ha conseguido proteger y fomentar los espacios para la práctica de la pesca favoreciendo la entrada del mar en unos 500 metros, creando una interfase de agua dulce y de mar.

Durante la información pública y a solicitud de la, entonces, Dirección General de Puertos y Costas, así como de Ayuntamientos y asociaciones particulares, se formularon entre otras las alegaciones referidas a la supresión de la obra de penetración en el mar, limitándose la desembocadura a la línea de costa, y al cambio del revestimiento rígido e impermeable de placas de hormigón en cajeros por un revestimiento flexible y permeable de gavión sobre apoyo geotextil.

Como consecuencia del resultado de la información pública se redactó, en julio de 1992 y siendo aprobado técnicamente en diciembre de 1992, el proyecto modificado número 1 del encauzamiento del barranco de Carraixet, tramo entre el sifón de la acequia de Rascaña y el mar, Valencia, en el cual se recogen prácticamente la totalidad de las alegaciones presentadas.

Las características principales del proyecto modificado número 1 son:

Caudal de diseño de 1.250 m<sup>3</sup>/s para un período de retorno de 500 años en régimen permanente.

Longitud total: 3.935 m.

Distancia media máxima entre cabeceras de taludes: 65 m.

Pendiente de la rasante: tramo 1, 0015; tramo 2, 0,003-0,001; tramo 3, 0,007-horizontal en desembocadura.

Secciones tipo:

I. Longitud: 3.025 m; cajeros: Gavión y coraza de gavión con lámina geotextil; talud: 1,75 H/1V; solera: Escollera.